REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENTA PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 27 NO. 6-48 PISO 4°. TEL. 6013532666 EXT.79090
J90pmpalconbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso penal adelantado en contra de **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** por el delito de lesiones personales culposas en calidad de coautor.

2. RELACIÓN FÁCTICA

El día 13 de septiembre de 2018 a la altura de la carrera 45 con calle 24 A se vieron involucrados en un accidente de transito el vehículo tipo grúa de placas WGQ339 conducido por el señor JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ quien falta al deber objetivo de cuidado que tiene toda persona al ejercer el ejercicio de la conducción al haber realizado un giro intempestivo sin tener en cuenta los demás actores viales en el momento en que la víctima cruzaba la vía por el paso designado para ello, si bien es cierto el croquis codifica al peatón con la causa 409: cruzar sin observar, también lo es que cuanta el ente investigador con elementos materiales probatorios y evidencia física que demuestra lo contrario.
La víctima fue valorada por medicina legal y se establece incapacidad definitiva de ochenta y cinco (85) días, secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación final de órgano- sistema de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de ambos miembros inferiores de carácter permanente, perturbación funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata de **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** plenamente identificado con la cédula de ciudadanía Nº [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted], [redacted].

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El pasado 12 de julio de 2023, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación por el cargo de lesiones personales artículos 111 del código penal, artículos 114 inciso segundo del código penal y artículo 120 del código penal.

El 23 de enero de 2024 se llevó a cabo audiencia concentrada, la cual fue suspendida por un posible animo conciliatorio entre las partes.
El 09 de abril de 2024 se dio continuación a la audiencia concentrada, resolviendo por parte del despacho las solicitudes probatorias elevadas por las pares.

El juicio oral se desarrolló durante los días 11 de julio de 2024, 23 de julio de 2024, 27 de agosto de 2024, 08 de octubre de 2024, 31 de enero de 2025, 11 de abril de 2025, 13 de junio de 2025, 15 de agosto de 2025, 07 de mayo de 2026 y 12 de mayo de 2026.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 906 de 2004 este Despacho Judicial actuando como juez penal de conocimiento, es competente para resolver el presente proceso.

5.2. Problema Jurídico

Consiste en determinar si se encuentran reunidos los requisitos dogmáticos en punto al conocimiento más allá de duda razonable para concluir que el señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** es responsable penalmente por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

5.3. Premisas Jurídicas

Antes de dar inicio al fundamento de la presente decisión, resulta acertado advertir, que en el caso que nos ocupa desde el traslado del escrito de acusación se garantizaron y respetaron las garantías fundamentales del señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ**, ya que siempre estuvo asistido por un abogad defensor, evidenciándose de esta forma que se le garantizó el derecho que le asiste a estar representado durante la totalidad del proceso penal adelantado en su contra.

Establecido lo anterior, tenemos que el artículo 7º de la ley 906 de 2004, provee “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento

de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda", principio rector concordante con lo dispuesto en el artículo 381 del mismo estatuto, que exige que, **para proferir fallo condenatorio, se debe tener tal conocimiento, sin vacilación alguna, no sólo sobre el delito, sino también sobre la responsabilidad penal del acusado**; discernimiento que ha de fundarse en las pruebas debatidas en la audiencia de juicio oral, nunca por pruebas de referencia. Todo en concordancia con lo establecido en el principio rector de la presunción de inocencia, que no permite su desvanecimiento hasta tanto el juzgador arribe al convencimiento de la responsabilidad del acusado.

5.4 premisa normativa del delito de lesiones personales.

Esta conducta típica se encuentra contenida en aquellos delitos que atentan contra el bien jurídico tutelado denominado "la vida y la integridad personal"

Este delito se encuentra consagrado en los artículos 111 y siguientes del Código Penal, sancionando a aquella persona que "cause a otro daño en el cuerpo o en la salud"
La tipificación del delito de lesiones personales es el instrumento a través del cual se busca la protección de los ciudadanos como consecuencia de los daños que puedan recibir en su humanidad a causa de agresiones físicas o psicológicas, las cuales pueden o no generar secuelas, de carácter transitorio o permanente.
El código penal desglosa una serie de elementos normativos relacionados con el delito de lesiones personales. El tipo de lesión tiene dos distinciones, por un lado, lo referente a la lesión en el cuerpo y, por otro, las lesiones a la salud. A su vez, las lesiones tienden a generar secuelas, entre las que se encuentran aquellas que consisten en incapacidad para trabajar o enfermedad, en la deformidad, la perturbación funcional, la perdida anatómica o funcional de un órgano o miembro y las secuelas de carácter psíquico. Dependiendo del tipo de secuela que se produzca en el sujeto pasivo de la conducta, así mismo la pena que se impone al agresor variará.

5.5 Premisa normativa de los delitos culposas.

De igual forma el código penal, en su artículo 9º establece que: "para que una conducta alcance la connotación de punible debe ser típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación del resultado jurídico".

Ahora bien, como quiera que nos encontramos ante un delito culposo o imprudente, debe advertirse que como se ha decantado en innumerable jurisprudencia, éste se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del

cuidado debido, deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido, es decir existe un incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

El carácter normativo del deber objetivo de cuidado obliga a mirar la categoría culpa o imprudencia en el tipo penal y no se acepta que sea estudiado en la culpabilidad pues se hace un reproche personal en el que se da una contradicción de la acción con la norma.

Una de las características que identifican y diferencian el tipo penal culposo del tipo penal doloso es la exigencia del resultado en los delitos imprudentes. Es de la esencia del juicio de imputación de una conducta imprudente que se produzca el resultado de lesión del bien jurídico, pues de no darse no hay conducta punible imprudente o culposa.

Finalmente, comprobada la necesaria **causalidad natural**, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro jurídicamente desaprobado creado por la acción.

Por lo tanto, se afirma que el delito culposo del tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; **(iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado**; y, **(vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.**

Entonces, lo esencial para la adecuación de la conducta culposa es el incumplimiento al deber objetivo del cuidado, y es este incumplimiento el que crea la elevación del riesgo permitido, generando lesión al bien jurídicamente protegido.

Conforme a lo expuesto, se procederá a realizar un análisis, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de las pruebas debatidas en el juicio oral, para establecer si el procesado incurrió en una violación al deber objetivo de cuidado impuesto por las normas que regulan el tráfico vehicular, y si se le puede atribuir jurídicamente el resultado a su conducta; pues de acuerdo a la teoría presentada por la fiscalía el señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** el 13 de septiembre de 2018, , en la Carrera 45 con calle 24 A esquina de Bogotá D.C, cuando conducía el vehículo tipo Grúa de placas WGQ339, realizó un giro intempestivo a la izquierda, colisionando con la víctima, la cual se encentraba cruzando la calle por el sitio autorizado para ello, y se establece incapacidad definitiva de ochenta y cinco (85) días, secuelas medico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación final de órgano- sistema de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de ambos miembros inferiores de carácter permanente, perturbación

funcional del miembro superior derecho de carácter permanente, perturbación funcional de órgano del sistema nervioso periférico de carácter permanente.

5.4. Caso Concreto

A partir del contenido del artículo 9 del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. Por ende, debemos verificar primero, según el contenido de los artículos 372 y 381 del Código de Procedimiento Penal (i) el conocimiento más allá de toda duda de la existencia de los hechos investigados y (ii) la responsabilidad que en los mismos tenga el acusado.

En relación con ***la materialidad de la conducta***, el Ente Acusador logró demostrar su teoría del caso a partir de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

En primer lugar se debe advertir que con respecto a los requisitos pre procesales como lo son la querella y la conciliación, tenemos que tal y como se acreditó mediante el testimonio de la víctima [redacted] acudió en compañía de defensor, a la fiscalía a interponer la correspondiente querella, en contra del señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ**, lo que además se soporta con la prueba documental No. 4 y 5 del escrito de acusación DENUNCIA PENAL ESCRITA SUSCRITA POR la víctima, que si bien no fue expuesta en el juicio oral, si le fue descubierta a la defensa, como lo manifestó en la audiencia concentrada al referir que el descubrimiento probatorio por parte de la fiscalía se hizo de manera completa, así mismo ante el ente investigador se llevó a cabo diligencia de conciliación fracasada entre las partes de fecha 28 de enero de 2019.

En este punto se torna necesario señalar que si bien por parte de la fiscalía se acreditó de manera somera la querella interpuesta por la víctima, a través de su declaración en el juicio oral, tal y como lo ha decantado el precedente jurisprudencial, la acreditación del requisito de procedibilidad de la querella no cuenta con tarifa legal definida, y tan sólo con la demostración de su interposición así sea mediante la declaración de la víctima, se entiende surtida, así lo dispuso la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP7343-2017, Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ:

"Como se indicó en los antecedentes procesales, en audiencia preliminar celebrada el 25 de enero de 2013 ante el Juzgado 70 Penal Municipal de Bogotá con función de control de garantías, una delegada de la Fiscalía formuló imputación a … por el delito de *lesiones personales culposas* (perturbación funcional permanente), con fundamento en hechos ocurridos el 13 de noviembre de 2008.

En esa oportunidad, con relación a las condiciones de procesabilidad, aquélla se limitó a informar que contaba con *«querella legalmente formulada por …»*, sin referir nada sobre la conciliación pre procesal. El

defensor, ninguna observación manifestó sobre la imputación en general ni tampoco sobre la referencia que a una querella legal hizo la agencia acusadora. Por su parte, el juez de control de garantías autorizó la realización de la diligencia omitiendo cualquier consideración respecto del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción penal.

La manifestación de la Fiscalía consistente en que … presentó querella, sin duda alguna, permite determinar que el acto fue cumplido por la persona legitimada por ser el sujeto pasivo del delito. Pero, además, cuando la delegada de manera genérica afirmó que aquélla fue *«legalmente formulada»*, si bien omitió expresar los fundamentos específicos de esa aseveración; lo cierto es que, asumiendo la responsabilidad por la veracidad de la información en su condición de funcionaria pública, hizo constar, de manera implícita claro está, que el acto pre procesal reunía las demás condiciones exigidas, esto es, las relativas al contenido y a la oportunidad. Frente a esa manifestación genérica, se reitera, el defensor no planteó observación alguna y tampoco solicitó se aportaran los datos fácticos omitidos.

Luego, en el escrito de acusación ninguna alusión se hizo sobre la querella o la conciliación pre procesal y tampoco, entre las pruebas descubiertas, se relacionó alguna tendiente a demostrar la existencia de aquéllas. Y, durante la audiencia de formulación respectiva celebrada ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, ni las partes ni la apoderada de la víctima interviniente manifestaron observación alguna respecto de la legalidad del procedimiento ni, en particular, sobre la existencia de una querella regular ni sobre el intento de una conciliación previa. Tampoco el juez de conocimiento adelantó la más mínima constatación sobre la satisfacción de tales presupuestos esenciales de validez, aun cuando la actuación se encontraba en estado latente de anulabilidad por la falta de acreditación de la conciliación antecedente.

Ahora bien, en el juicio oral, sesión del 7 de abril de 2015, previo decreto que del mismo se hiciera en la audiencia preparatoria a solicitud de la Fiscalía, se escuchó el testimonio de la víctima …, quien fue interrogada por los hechos en los que resultó lesionada el 13 de noviembre de 2008 y por las conciliaciones que intentó por los mismos con... Con relación a este último punto, afirmó que se programaron varias diligencias, a la mayoría de las cuales no asistió la acusada, sin especificar fechas ni el conciliador ante el cual se llevaron a cabo. Luego, ante el contrainterrogatorio del defensor, ratificó esa información y reconoció que, ante la dilación del trámite conciliatorio, había iniciado un proceso civil para lograr la reparación de los perjuicios.

Entonces, en lo que respecta a la conciliación, la víctima declaró en juicio oral, a solicitud de la Fiscalía, que en varias ocasiones asistió a una diligencia con tal propósito, más que la acusada no compareció a algunas y respecto de las otras, aunque no lo dijo expresamente, puede inferirse que sí asistió y no llegó a un acuerdo. Sin embargo, nunca refirió la fecha en que las mismas se realizaron, con lo cual resulta muy difícil determinar si fueron anteriores al proceso, como era lo debido. Ahora bien, el defensor ejerció la facultad de contrainterrogar a la testigo y aunque uno de los temas que trató fue el de los intentos de conciliación, ninguna pregunta

dirigió a averiguar sobre el momento y el lugar en que los mismos tuvieron lugar.

Conforme al anterior recuento, es cierto que ni el juez de control de garantías ante quien se llevó a cabo la formulación de la imputación, ni el de conocimiento ante quien se presentó la acusación y se adelantó el juicio; se aseguraron de la existencia cierta de una querella y de una audiencia de conciliación previa, tal y como les era exigible. También lo es que la Fiscalía no aportó un conocimiento detallado sobre cada uno de los supuestos fácticos de las condiciones de procedibilidad, como le es exigible. Tales falencias, indudablemente, constituyen algún déficit del debido proceso en el juzgamiento de los delitos querellables, conforme a las pautas antes establecidas; sin embargo, el mismo no representó una afectación sustancial de su estructura o de las garantías fundamentales, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, aunque de manera indudablemente precaria, durante el curso del proceso la Fiscalía incorporó información según la cual, primero, la víctima … presentó una querella en condiciones de legalidad y, segundo, que ésta intentó sendos acuerdos conciliatorios con la acusada …, sin resultado alguno. Entonces, contrario a la alegación del demandante, jamás podría afirmarse la ausencia de acreditación de los requisitos de procedibilidad sino, más bien, que esa carga fue cumplida con omisión de algunos datos específicos. En todo caso, los supuestos fácticos esenciales fueron introducidos, como se vio, en la audiencia de formulación de imputación y en la de juicio oral; por lo que, se habilitaron oportunidades para la respectiva contradicción y para el control judicial pertinente. (Subrayas del Despacho)

En segundo lugar, el defensor contribuyó a la omisión de la temprana verificación de legalidad y a la falta de incorporación de la información específica aludida, por las conductas que adoptó en el proceso: (i) en la audiencia de imputación no formuló reparo alguno en contra de la afirmación realizada por la Fiscalía de que contaba con querella legal, ni por la ausencia de cualquier alusión al requisito de la conciliación previa; (ii) en la audiencia de acusación ninguna observación hizo al escrito de acusación por no descubrir la querella o el acta de una audiencia conciliación; y, (iii) en el juicio oral, a pesar de que en el contrainterrogatorio realizado a la víctima … abordó el tema de la conciliación que, antes, había sido examinado por la Fiscalía en el cuestionario directo, no se preocupó por obtener los datos faltantes para establecer si se había cumplido con la conciliación en forma legal.

Además, el defensor dejó vencer la oportunidad dispuesta por la ley para sanear el proceso - audiencia de formulación de acusación-, y, por ende, para solicitar se corrigieran irregularidades como la ausencia de control sobre la demostración de la conciliación pre procesal o, con base en esta situación, para solicitar la declaratoria de una nulidad; es más, tampoco hizo tal postulación en ningún otro momento posterior del juicio oral, ni siquiera en los alegatos finales. Por ello, debe entenderse que el silencio del defensor durante la oportunidad prevista para solicitar la nulidad por falta de acreditación de los requisitos de procedibilidad y su consecuente

preclusión, permiten inferir que consintió en la irregularidad y, por ende, la convalidó.

Por último, se reitera, la irregularidad acaecida en el proceso examinado no consistió en la inexistencia comprobada de las condiciones de procedibilidad, hipótesis ésta que constituye un vicio procedimental que ni siquiera subsana la cosa juzgada, pues se puede debatir y decidir mediante la acción de revisión de la sentencia ejecutoriada (art. 192-2[1]). Tampoco lo fue la ausencia absoluta de acreditación de tales requisitos, como lo alegó el demandante, situación que, sin duda, podría afectar sustancialmente la estructura del proceso y/o las garantías fundamentales de la acusada y, por ende, ser susceptible de la medida extrema de la nulidad. Se reitera, en el caso juzgado la actuación irregular consistió en la demostración deficitaria de la querella y de la conciliación previa, así como en la omisión de un control judicial temprano de estos aspectos."

Por otro lado, para establecer la plena identidad del acusado se allegó la tarjeta preparatoria o consulta web de la cédula de ciudadanía del acusado **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ.**

Cabe resaltar que las partes estipularon UBUCPDRB461162018- 30 SEP 2018, informe pericial de clínica forense UBSCDR002552019 11 de enero 2019, informe pericial de clínica forense UBSCDRBO0268422 del 10 de marzo de 2022, informe de UBBOGSEDRBO113312022 del 04 octubre de 2022 y la plena identidad del procesado.

Para acreditar la responsabilidad penal del acusado en los hechos, la fiscalía presentó los siguientes testimonios:

[redacted] quien manifestó que por los hechos de este proceso instauró denuncia penal en contra de **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** indicó que le día de los hechos venia caminando por la carrea 45 de sur a norte, que la llegar a la esquina de la calle 24ª se detuvo para cruzar, miró en todos los sentidos, en ningún momento la grúa marcó señal de girar a la izquierda, razón por la cual tomó la decisión de cruzar por la esquina de la calle, y cuando había cruzado más del 50% de la vía aparece de manera intempestiva un camión de color blanco, la embiste y le pasa su llanta delantera por encima de sus dos piernas, que la grúa no se detuvo de manera inmediata, lo hizo porque la gente empezaba a gritar y le golpeaba en diferentes partes del carro para que se detuviera, que la grúa nunca paró, no pitó, no frenó. Indicó que ella tenía la prelación del paso de la vía, toda vez que la calle por donde venia la grúa era de doble sentido y él debía darle prelación a los carros que venían en sentido opuesto y después al peatón. Que habían vehículos estacionados pero estos no le impedían la visibilidad del cruce, que con ocasión a dicho accidente le impusieron un comparendo, no le dieron copia del croquis ni lo dejaron ver, que le vehículo que la atropelló era conducido por **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** que ese día el conductor solo le decía que no

la vio, solo repetía eso, él estaba muy nervioso y casi no habló con ella, que por parte del soat fue llevada a la clínica fundadores, que ella pasó por el paso asignado para los peatones, por la boca calle, que sufrió fractura en sus extremidades inferiores, sufrió trauma en la columna cervical y requirió cirugía, sufrió trombosis venosa, quedó con inestabilidad muscular y no tiene estabilidad en tobillos y rodillas, sufrió lesión en menisco de rodilla derecha, se fracturó la muñeca de la mano derecha, le quedaron secuelas en la marcha, debió utilizar por varios meses silla de ruedas, caminador, bastón, cuello ortopédico, que no puede salir sola, perdió la independencia, no puede conducir vehículos, no puede salir sola, no pudo volver a hacer deporte, y le dieron una incapacidad definitiva de 85 días por medicina legal, que ella antes del accidente gozaba de muy buena salud, que su vida cambió después del accidente pues no puede hacer las actividades que antes hacía, perdió su independencia, no pudo volver a bailar y le quedaron una seria de dolores en el cuerpo, eso le cambió su vida de manera abrupta, que para ella la causa del accidente fue por la irresponsabilidad del conductor porque él no acató las normas de tránsito, que el dio la curva y no frenó, no pitó, no realizó ninguna acción que le permitiera percatarse él iba a cruzar, por eso considera que fue irresponsabilidad del conductor, que antes de que se la llevaran para la clínica llegaron unos policías de tránsito en moto, que por estas lesiones no ha obtenido indemnización alguna, que ella el día del accidente miró bien antes de cruzar, miró en todos los sentidos, razón por la cual no sabe por qué la policial manifestó que la causa fue cruzar sin mirar si ella no estaba en momento del accidente, que en ese sitio al momento del accidente habían más transeúntes.

EDWIN ENRIQUE REMOLINA, quien manifestó que realizó dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito y aplicación de la física forense, que es licenciado en matemáticas y magister en Ingeniería física, especialista en estadística aplicada, técnico en servicio de policía y seguridad vial, tecnólogo en investigación de accidentes de tránsito, y manifestó que la carrera 45 tiene 2 carriles y es de doble circulación y el vehículo involucrado en el accidente se dirigía de nororiente hacia suroccidente ya la llegar a la calle 24ª realiza un giro a la izquierda, que la calle 24ª es una vía que tiene 9 metros de ancho, logrando concluir que el conductor continuo su movimiento, llega a la intercepción de una velocidad aproximada de 20 km por horas, que la peatón circulaba en circulaba en sentido sur occidente a nororiente e ingresó a la intersección por la boca calle a una velocidad aproximada de 5.57 kilómetros por hora, que el accidente era completamente evitable por parte del conductor del vehículo, toda vez que antes de realizar maniobra de giro a la izquierda como lo establece el artículo 60 de la ley 769 de 2002 la cual describe que todo conductor antes de efectuar un cruce de una calzada a otra, debe anunciar su intención, pero además debe efectuar la maniobra de manera que no entorpezca el transito ni ponga en peligro a los demás vehículos o

peatones y que debe respetar la prelación tanto de los vehículos que vienen en línea recta, pero especialmente debe respetar la prelación de los peatones como lo establece el artículo 63 de la norma citada líneas arriba, donde establece que los peatones y ciclistas tiene la prelación en la vía, que si el vehículo de hubiera detenido antes de entrar a la boca calle, el accidente era evitable y que las causas que dieron origen al accidente están ligadas al conductor del vehículo de placas WGQ339 al realizar una maniobra de giro hacia la izquierda sin detenerse para ceder el paso a los peatones que tienen prelación en la vía. Resalta que el peatón ya había recorrido más del 50% de la vía cuando fue atropellada. Cabe resaltar que el informe pericial fue introducido con su testimonio.

MARIA FERNANDA HERNANDEZ, quien manifestó que es policial y prestó sus servicios de tránsito y trasporte en el año 2018, que el 13 de septiembre de 2018 en horas de la mañana atendió un accidente de tránsito y procedió a realizar el respectivo informa de accidente de tránsito, que a la señora la impuso la hipótesis 409 que significa cruzar una vía sin observar a lado y lado.
Informa que JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ conducía el vehículo de placas WGQ339 el día de los hechos, que la víctima fue la señora [redacted] manifiesta que ella elaboró el croquis del accidente, que la grúa se desplazaba por la carrera 45 sentido norte sur a tomar la calla 24 al oriente, que el peatón venia por la zona peatonal a cruzar la vía al sentido norte.
Indica que la carrera 45 tenía doble línea amarilla continua, razón por la cual el conductor de la grúa tenía prohibido realizar el giro a la izquierda, que la prelación en la vía la tenía el que venía en línea recta, para este caso es el peatón.
Cabe resaltar que el informe de accidente de tránsito fue introducido con el testimonio.

KAREN ALEJANDRA ZAMBRANO LOPEZ, quien manifestó que el día del accidente (13 de septiembre de 2018) participó realizando unas actividades como policía, que ella realizó informe ejecutivo, que el accidente ocurrió en la carrera 45 con calle 24 A, que al indiciado se le traslada a medicina legal para realizar prueba de embriaguez y procede con la inmovilización del vehículo al patio único de fiscalías, y se realiza solicitud de expertico técnico al vehículo inmovilizado.
Incorpora informe ejecutivo del 13 de septiembre de 2019.

Pues bien, teniendo en cuenta las pruebas arribadas al proceso dentro del juicio oral, es de advertir que innumerable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las acciones imprudentes susceptibles de reproche penal no están definidas en la ley, dada la naturaleza imprevisible de las innumerables interrelaciones que a diario se presentan en el intercambio social de las personas, es por eso que le

corresponde al juzgador, en cada caso concreto, determinar si el comportamiento investigado se ejecutó de manera imprudente, esto es, superando el riesgo jurídicamente permitido con infracción del deber objetivo de cuidado, es por ello que el juicio de reproche no recae sobre la acción, como conducir un vehículo, sino sobre la forma en que la misma se ejecuta, esto es, infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, entre estas los reglamentos de tránsito, la reglas de la experiencia, las pautas de comportamiento, entre otras, o creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial, esto porque no basta con que se produzca un resultado lesivo para pregonar la configuración de un delito imprudente, ya que se requiere, además, que la acción se haya ejecutado sin el cuidado exigible antes del suceso al sujeto en atención a su capacidad individual o al rol que desempeña en la sociedad, pues como lo señala el artículo 9º del Código Penal al indicar que *«la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado»*, en el sistema penal colombiano está proscrita la responsabilidad objetiva, es decir la mera causalidad no es suficiente para imputar penalmente el resultado al autor del comportamiento lesivo.

Por ende, en el delito imprudente se requiere demostrar tanto la relación causal entre el comportamiento examinado y el resultado lesivo como la concurrencia del tipo subjetivo, entendido como el conocimiento que el sujeto tenía del riesgo creado con su conducta, así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

"De acuerdo con la evolución doctrinaria y jurisprudencial del delito imprudente, lo esencial de la culpa no reside en actos de voluntariedad del sujeto agente, superando así aquellas tendencias ontologicistas que enlazaban acción y resultado con exclusivo apoyo en las conocidas teorías de la causalidad —teoría de la equivalencia, conditio sine qua non, causalidad adecuada, relevancia típica—, sino en el desvalor de la acción por él realizada, signado por la contrariedad o desconocimiento del deber objetivo de cuidado, siempre y cuando en aquella, en la acción, se concrete, por un nexo de causalidad o determinación, el resultado típico, es decir, el desvalor del resultado, que estuvo en condiciones de conocer y prever el sujeto activo.

En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.
Lo anterior significa que si la infracción al deber de cuidado se concreta en el desconocimiento de la norma de cuidado inherente a actividades en cuyo ámbito se generan riesgos o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados, es necesario fijar el marco en el cual se realizó la conducta y señalar las normas que la gobernaban, a fin de develar si mediante la conjunción valorativa ex ante y ex post, el resultado que se produjo, puede ser imputado al comportamiento del procesado. (subrayas del Despacho)

En otras palabras, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post.

En aras de establecer cuándo se concreta la creación de un riesgo no permitido y cuándo no, la teoría de la imputación objetiva integra varios criterios limitantes o correctivos que llenan a esa expresión de contenido, los cuales también han tenido acogida en la jurisprudencia de la Sala:

No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una «conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa», que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico, a pesar de que con la misma haya ocasionado de manera causal un resultado típico o incluso haya sido determinante para su realización». (subrayas del Despacho)

(…)
Igualmente, falta la creación del riesgo desaprobado cuando alguien sólo ha participado con respecto a la conducta de otro en una «acción a propio riesgo», o una «auto puesta en peligro dolosa».

(…)
En cambio, «por regla absolutamente general se habrá de reconocer como creación de un peligro suficiente la infracción de normas jurídicas que persiguen la evitación del resultado producido».

Así mismo, se crea un riesgo jurídicamente desaprobado cuando concurre el fenómeno de la elevación del riesgo, que se presenta «cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando, tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño».

Se extrae de esta cita que, más allá del solo nexo de causalidad entre la acción y el resultado, la atribución de responsabilidad en grado de culpa demanda que el comportamiento imprudente del sujeto activo de la infracción se despliegue creando o extendiendo un riesgo no permitido o jurídicamente desaprobado —en relación con las normas de cuidado o reglas de conducta— y necesariamente se concrete en la producción del resultado típico, lesivo de un bien jurídico protegido. (CSJ 26/06/13, rad. 38904).”

Es decir, para imputar al tipo objetivo un resultado lesivo no basta la causalidad, es indispensable demostrarla, requiriéndose, además, verificar la creación de un riesgo no permitido y el conocimiento de que con la acción

se creaba o incrementaba el peligro —tipo subjetivo—, ello porque todos los aspectos del delito imprudente deben estar soportados probatoriamente, de manera que a los juzgadores no les es dado suponer el vínculo causal, la infracción del deber objetivo de cuidado ni el conocimiento de la creación de un riesgo no permitido.

Establecido lo anterior, le corresponde al Despacho determinar si de las pruebas arrimadas al proceso por parte de la fiscalía se puede predicar esa responsabilidad objetiva en cabeza del acusado.

Como se ha determinado a lo largo del diligenciamiento se tiene que el fundamento del juicio de reproche emitido por parte de la Fiscalía, se puede sintetizar en que al llegar a la intersección vial de la carrera 45 con calle 24 A, el procesado debió detener la marcha, percatarse de los vehículos y personas que interactuaban en la vía por donde transitaba, máxime cuando la vía por la que transitaba contaba con doble línea amarilla demarcada en el piso, razón por la cual se le tenia prohibido realizar dicho cruce a la izquierda, de igual manera, y además, el artículo 60 de la ley 769 de 2002 describe que todo conductor antes de efectuar un cruce de una calzada a otra, debe anunciar su intención, pero además debe efectuar la maniobra de manera que no entorpezca el transito ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones y que debe respetar la prelación tanto de los vehículos que vienen en línea recta, pero especialmente debe respetar la prelación de los peatones como lo establece el artículo 63 de la norma citada líneas arriba, donde establece que los peatones y ciclistas tiene la prelación en la vía.

Lo anterior obliga, en primer lugar, a verificar si son reales las condiciones materiales de la vía, condensadas por el ente acusador. Valga decir, a efectos de determinar cuáles eran las obligaciones que recaían sobre el procesado, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley 769 de 2002
–Código Nacional de Tránsito Terrestre-, es necesario determinar aspectos referidos a las condiciones de las vías y su señalización, pues no de otra manera podría afirmarse que se transgredió la normativa vigente para el momento de los hechos.
Así, de acuerdo a la prueba aducida en ese sentido, se tiene que en el lugar de los hechos existe un cruce o intersección vial, en el que confluyen la carrera 45 tiene 2 carriles y es de doble circulación, la cual se encuentra divida por doble línea amarilla continua y la calle 24 A, la cual es una vía de doble circulación que tiene 9 metros de ancho, para el día de los hechos.

Así, en primer lugar, se tiene del informe policial de accidente de tránsito, que la funcionaria que lo realizó imprimió como hipótesis que el peatón cruzó la calle sin mirar, sin que se tuviera certeza de lo verdaderamente ocurrido el día de los hechos, máxime como se logró demostrar en el debate probatorio, que, el peatón contaba con prelación al momento de cruzar la calle por el sitio destinado para ello, y que al conductor del vehículo tipo grúa le rea prohibido girar a la izquierda, tal como lo ordenaba la doble línea amarilla continua, la cual fue plasmada en el croquis respectivo.

Lo anterior, por cuanto si bien la defensa pretende presentar como hipótesis del accidente el hecho de que presuntamente la victima cruzó sin percatarse de mirar hacia los costados, pero al analizarse en conjunto el recaudo probatorio allegado al juicio oral se puede establecer que de ninguna manera ello fue probado dentro del proceso, y además, dicha teoría no guarda coherencia con lo ocurrido, toda vez que la victima manifestó en su declaración que miró hacia todos los lados de la vía, se percató que delante de la grúa venia otro carro, y que además la grúa en ningún momento materializó con direccionales su intención de cruzar de manera prohibida a la izquierda, y esta la atropelló cuando ya había pasado mas del 50% de la calle.

Es de advertir que si bien al ejecutarse una acción riesgosa como la de conducir, y en este caso, la de hacerlo en las condiciones y circunstancias alegadas por la defensa, lo cierto es que ellas no guardan ese nexo de causalidad con el resultado dañino, ya que no se acreditó, que la víctima cruzara la vía por un sitio que no le era permitido, y que al pasar sin tomar las precauciones necesarias auto colocara su vida e integridad en peligro, fuera la acción que con llevó al resultado típico; además se debe señalar que de todas las pruebas practicadas se logró concluir que le era prohibido al vehículo girar a la derecha, que la peatón tenía prelación para cruzar, que esta ya había sobrepasado el 50% del tamaño de la vía, y además que el accidente fue evitable por parte del conductor del vehículo, puesto que su velocidad no superaba los 30 km/h, y no realizó ninguna acción para evitarlo, como lo eran detener la marcha o pitar.

Entonces, resulta claro que, al darse un choque entre dos actores viales en medio de una intersección, cuyas vías se encuentran debidamente demarcadas, no puede de ninguna manera pensarse en una hipótesis diferente a la de que el vehículo tipo grúa omitió su deber de cuidado y violó las normas de tránsito, toda vez que le era prohibido realizar el giro a la izquierda que realizó, y además la peatón tenía prelación al cruzar la vía, tal y como se demostró a lo largo del debate probatorio, sin que existiera una justa causa para que lo hiciera.

Es por ello que las circunstancias alegadas por la defensa, además de que no tienen respaldo probatorio, no resultan determinantes para la producción del resultado típico lesivo del bien jurídico protegido.

Ahora bien, contrario a lo alegado por la defensa la fiscalía si logró acreditar más allá de toda duda, la responsabilidad del señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** no sólo en la conducta imprudente, sino en el resultado que la misma conllevó.

Lo anterior por cuanto se tiene el informe policial de accidente de transito con el correspondiente croquis en el que se puede observar la ubicación del vehículo involucrado, y además con le testimonio rendido por el perito **EDWIN ENRIQUE REMOLINA,** se logró demostrar que la víctima ya había superado el 50% de la vía al momento del impacto y además que por la velocidad a la que muy posiblemente venia el vehículo, le era posible realizar alguna acción para evitar el choque con la víctima, lo que llevó a concluir que le accidente era evitable y la hipótesis más probable es por un descuido humano, situación que recae sobre el conductor del rodante involucrado.

Así las cosas, considera el Despacho que razón le asiste a la delegada del ente fiscal al manifestar que en el caso sub examine logró probar más allá de toda duda razonable, no sólo la ocurrencia del hecho, sino la materialidad de la conducta que no es otra diferente que la de lesiones personales culposas de conformidad con los artículos 111, 112 inciso II, 113 inciso II, 114 inciso II, 117 y 120 del Código Penal, igualmente, la responsabilidad penal que le asiste al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** frente a la misma.

Asimismo, ha de precisarse que el señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** gozaba de plenas facultades intelectivas y volitivas, debiendo igualmente, al ejercer una actividad peligrosa o riesgosa, actuar con un mayor cuidado y previsión, pues hacer lo contrario lo lleva a actuar fuera del ordenamiento jurídico, es así que la conducta descrita se le puede imputar a la luz de la ley penal y como tal debe soportar una condena por la manera como actuó el día de los hechos relatados en precedencia.

En ese orden de ideas el Despacho, considera acreditada, en los términos de los artículos 7°, inciso 3° y 381 de la Ley 906 de 2004 la ocurrencia del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, atribuible al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** en calidad de autor.

5.4.1. Tipicidad

El derecho penal como mecanismo de control social formal, necesita regular los conflictos sociales mediante la intervención Estatal, que en virtud del carácter fragmentario y de *última ratio*, se dirige solo a las conductas más graves e importantes para la sociedad, por eso a través de la tipicidad el legislador intenta garantizar el respeto por las normas mínimas para la sana convivencia; así pues, para que los individuos a los cuales va dirigida la pauta de conducta, puedan adecuar su actuar de acuerdo con lo exigido por el ordenamiento jurídico, el tipo penal describe de manera amplia, clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, resultando entonces que la tipicidad es la adecuación de una conducta a un tipo penal.

En el caso que nos ocupa, la Fiscalía solicitó que de acuerdo con las pruebas recaudas en juicio se profiera sentencia condenatoria en contra del procesado por el delito de lesiones personales culposas de conformidad con los artículos 111, 112 inciso II, 113 inciso II, 114 inciso II, 117 y 120 del Código Penal.

Pues bien, una de las garantías fundamentales de todo ciudadano es la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política según la cual, “Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable”. También es tomado como un principio contenido en instrumentos internacionales tales como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículo 9, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11, en la

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, artículo 8, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, artículo 14.2, entre otros.

Sin embargo, este principio-derecho no es absoluto, si en la audiencia de juicio oral se practican pruebas con las cuales se llegue a ese convencimiento de que el procesado es responsable penalmente por la conducta punible endilgada, es decir, las pruebas legalmente practicadas pueden llegar a demostrar una verdad procesal sobre la cual se fundamenta el reproche punitivo a la persona encartada, carga que según el artículo 250 de la Constitución Política, radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

A su turno, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal transcribe el aparte constitucional sobre la presunción de inocencia y lo complementa con la figura del *in dubio pro reo* según la cual, "La duda que se presente se resolverá a favor del procesado", lo cual permite concluir que si no se cuenta con la certeza, o lo que la norma denomina "convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda", deberá prevalecer la absolución y por ende, la libertad de la persona enjuiciada.

Y en el caso que ocupa la atención del despacho, los elementos objetivos y subjetivos de la descripción típica se encuentran en la actividad desplegada por parte del señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ**, como autor de la conducta punible endilgada lesiones personales culposas de conformidad con los artículos 111, 112 inciso II, 113 inciso II, 114 inciso II, 117 y 120 del Código Penal.

Para el despacho no existe duda respecto de la tipicidad ni la responsabilidad de los acusados en la comisión del punible, no solo con la declaración de la víctima que relató lo ocurrido el día de los hechos, sino con los demás testigos, los cuales coincidieron en que el procesado fue la persona que conducía el rodante involucrado y además realizó varias maniobras que a su vez le eran prohibidas por la legislación vigente en el tema de tránsito.

Nótese entonces, que a través de las pruebas testimoniales y documentales practicadas en la escena de juicio, no existe duda alguna que los hechos se presentaron tal y como fueron relatados por la víctima, dando lugar a demostrar la tipicidad objetiva de la calificación jurídica enrostrada, pues no existe otra hipótesis diferente a la tesis fiscal que explique lo relatado.

Este Juzgador ha realizado un análisis del material probatorio atendiendo a los criterios de la sana crítica, encontrando con mayor valor suasorio la información que dieron las pruebas de la Fiscalía, a partir de lo cual, se logra dilucidar la existencia de la tipicidad objetiva contenida en la descripción penal formulada, pues no quedó duda alguna que la persona implicadas en este proceso por la violación de normas de transito y la falta al deber objetivo de cuidado causó lesiones a la víctima.

Recuérdese que, el método de apreciación de los medios de convicción que rige el proceso penal debe ser la sana crítica, y así lo ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> "…sistema que la Corte ha definido como el sometimiento de las pruebas a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo con lo admitido por ella misma para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetivos, todo cumplido en forma 'sana', esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables y 'crítica', es decir, con base en los hechos objeto de valoración, entendidos como 'criterios de verdad', sean confrontados para establecer si un hecho determinado pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y la experiencia, no ante la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos."[1]

A partir de este criterio de interpretación, se impone al juzgador que, en su providencia exponga "las razones de sus juicios, los por qué de los hechos que estima demostrados", de manera que la decisión judicial sea el resultado de un razonamiento analítico y dialéctico a través del cual solo se podrá declarar la responsabilidad de una persona si, luego del proceso valorativo, existe un soporte demostrativo suficiente que derrumbe la presunción de inocencia a partir de lograr un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado (SP9508-2016 C.S.J).

Luego, si se tiene en consideración como lo plantea el profesor PARRA QUIJANO, que la sana crítica es el correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, es menester reiterar que con la prueba testimonial de la víctima, soportan la teoría del caso de la Fiscalía y se muestra como aquella versión de los hechos que más respetan los principios que rigen este correcto entendimiento humano.

5.4.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad es la afectación real o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado, sin justa causa; en el presente caso la vida y la integridad personal.

En este tópico se precisa la verificación del daño o peligro a los intereses vitales de la colectividad o del individuo protegidos por las normas jurídicas, a través de un comportamiento considerado como punible, tal y como se evidenció y se demostró en el *sub judice,* pues no sólo se acreditó esa antijuridicidad formal que deviene de la contrariedad del acto con el

[1] Sentencia del 13 de septiembre de 2006, radicado 21939. Posición reiterada en la Sentencia del 13 de julio de 2016, proceso SP9508-2016, radicado 47124.

plexo jurídico, sino que adicionalmente los bienes jurídicos objeto del ilícito alcanzaron a ser efectivamente menoscabados, configurándose así la efectiva lesión al bien jurídicamente tutelado y con ello actualizándose la antijuridicidad material prevista en el art. 16 del Estatuto Superior, imprescindible a la hora de estimar perfeccionada la conducta punible.

5.4.3. Culpabilidad

Con base en los elementos de prueba señalados, el implicado obró con culpabilidad. Su actitud externa se aviene con el reproche punitivo, ya que pudo obrar diferente, siendo capaz de comprender la ilicitud del hecho, pero optó por no cumplir con las normas penales y constitucionales cuando las necesidades de prevención le imponían la obligación de comportarse de conformidad con el ordenamiento y la sociedad.

El injusto agotado por el agente en una actitud consciente de la voluntad, nos lleva a efectuarle un juicio de censura **(culpabilidad)** un reproche jurídico- penal, que se traducirá en una sanción **(punibilidad)** que se tasará seguidamente.

De acuerdo con la situación fáctica, las probanzas analizadas, podemos decir que realizó una conducta **típica, antijurídica y culpable (artículo 9º del C. P.).**

5.5. Dosificación de la Pena

El delito reprochado a **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** se encuentra previsto en los artículos 111, 112 inciso II, 113 inciso II, 114 inciso II, 117 y 120 del Código Penal, modificados por el artículo 14 de la ley 890 de 2004, por lo tanto, teniendo en cuenta que como consecuencia de la conducta se produjeron varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad, que corresponde a la del artículo 114 inciso II, esto es de (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así mismo atendiendo a que es una conducta culposa, se disminuirá la misma de las cuatro quintas a las tres cuartas partes. Entonces la pena aplicable al caso concreto iría de nueve (9) meses ocho (8) días, a treinta y seis (36) meses de prisión, y multa de seis punto novecientos treinta y dos (6.932) a trece punto cinco (13.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entonces los cuartos de movilidad oscilan, así:

- el primero entre 9 meses 18 días A 16 meses 6 días de prisión,
- el segundo hasta 22meses 24 días de prisión,
- el tercero hasta 29 meses 12 días de prisión,
- y el último hasta el máximo de la sanción, 36 meses de prisión.

Para la pena de multa, los cuartos de movilidad son los siguientes:

- el primer cuarto comprende de 6.932 a 8.574 SMLMV,
- el segundo hasta 10.216 SMLMV,
- el tercero hasta 11.858 SMLMV,
- y el último hasta 13.5 SMLMV.

Así las cosas, como al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** no se le imputaron circunstancias de mayor punibilidad, la pena debe ubicarse dentro del primer cuarto de movilidad, siendo que para fijar el quantum de la pena a imponer se atenderán a los criterios establecidos en el artículo 61 del Código Penal, esto es la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, al respecto es de anotar que la conducta punible ejecutada por el acusado es netamente culposa, y si bien puso en peligro la integridad física y la salud de la víctima en su actuar, no se observa ninguna circunstancia que amerite imponer una sanción superior a la mínima establecida por ley, por lo tanto se fijará como pena definitiva la de NUEVE (9) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y DOS (6.932) SMLMV, igualmente de conformidad con el artículo 120 inciso 2, se impondrá la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

5.6. Subrogados penales.

5.6.1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, permite que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenda por un periodo de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado siempre que concurran ciertos requisitos: (i) cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) cuando el procesado carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, caso en el que solo se valorará el primer requisito; (iii) si la persona cuenta con antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se deberá analizar los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado para examinar si existe o no la necesidad de ejecutar la pena.

Requisitos que se cumplen a cabalidad en este evento, es decir, la pena impuesta no excede de cuatro años de prisión, y el delito que hoy nos ocupa y por el cual se le condena al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** no se encuentra enlistado en el inciso 2° del artículo 68 A del Estatuto Punitivo; adicionalmente, se conoce que se trata de una persona que tiene un arraigo familiar y social, no estuvo ajena al proceso, pues siempre se mostró interesado en el mismo, comportamiento que evidencia que no existe necesidad en la ejecución de la pena impuesta, por lo tanto el condenado tiene derecho a la suspensión condicional de la

ejecución de la pena, concediéndose así al procesado **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el término de dos (2) años en los cuales deberá presentarse ante el Juzgado de Ejecución de Penas que vigile la misma cada vez que sea requerido so pena de perder el beneficio otorgado, igualmente deberá suscribir acta de compromiso con las obligaciones consignadas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución de TRECIENTOS MIL PESOS ($300.000), monto que deberá ser consignado a favor del Centro de Servicios Judiciales -SPA en la cuenta que tiene a su nombre en el Banco Agrario de esta ciudad.

5.7 Indemnización de perjuicios.

De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010 se informa a la víctima que una vez quede ejecutoriada la presente decisión dispone de treinta (30) días hábiles para solicitar ante este Despacho la realización de las audiencias del incidente de reparación integral para lograr la indemnización de los perjuicios ocasionados con esta conducta punible.

5.8. Tiempo de privación de libertad

De conformidad con los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación, no se evidencia que el procesado haya estado privado de la libertad por estas diligencias, pero esta información estará sujeta a verificación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noventa Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C**., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° [redacted], como autor de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** prevista en los artículos 111, 112 inciso II, 113 inciso II, 114 inciso II, 117 y 120 del Código Penal**.**

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° [redacted] a la pena principal de **NUEVE (9) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y DOS (6.932)** SMLMV.

TERCERO: IMPONER al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº [redacted] la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas, de DIECISÉIS (16) A CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES.

CUARTO: CONDENAR al señor **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº [redacted] a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

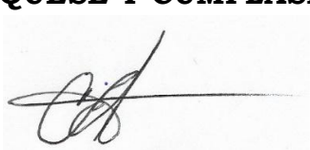
QUINTO: CONCEDER a **JOSE ANGEL JEREZ RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº [redacted], el sustituto penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo el lleno de requisitos señalados con antelación.

SEXTO: DISPONER que una vez quede en firme la sentencia condenatoria, se cumpla lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y se remita copia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

SEPTIMO: COMUNICAR a la víctima de la facultad que le asiste de promover el incidente de reparación integral en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, contando para su interposición el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

OCTAVO: Esta sentencia se notifica corriendo traslado escrito de la misma todo el día de hoy en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE HURTADO QUINTANA
JUEZ